

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-112/2015

**ACTOR: LUIS AURELIO GUTIÉRREZ
MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y MERCEDES DE
MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-112/2015, promovido, por Luis Aurelio Gutiérrez Martínez, quien se ostenta como encargado de despacho de la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentable en el Estado de Guanajuato, en contra del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, a fin de impugnar la resolución de dieciséis de octubre de dos mil quince, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TEEG-PES-59/2015, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce–dos mil quince (2014-2015), para elegir a los diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

2. Denuncia. El veinticuatro de abril de dos mil quince, Alejandra Parrales Ríos, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, con sede en Tarandacuao, presentó escrito de denuncia en contra “del Gobierno del Estado de Guanajuato y/o Gobernador del citado Estado”, por actos que consideró contrarios a la normativa electoral, consistentes en la pinta de bardas con propaganda gubernamental en el citado municipio.

La denuncia quedó radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente 1/2015-PES-CM38.

3. Remisión al Tribunal Electoral. El tres de junio de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, con sede en Tarandacuao, remitió, al Tribunal Electoral de esa entidad

federativa, el expediente identificado con la clave 1/2015-PES-CM38, integrado con motivo de la denuncia presentada por Alejandra Parrales Ríos. Dichas constancias se registraron en el Tribunal Electoral Local con el número de expediente TEEG-PES-59/2015.

4. Resolución impugnada. El dieciséis de octubre de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TEEG-PES-59/2015, cuyo punto resolutive es al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara fundada la denuncia en los términos establecidos en el considerando octavo de la resolución, por lo que se impone al director de comunicación social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, una multa equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento imponerse la sanción.

De igual forma, se impone a la proveedora del Gobierno del Estado Diana Patricia Alanis Barroso, una amonestación pública.

Por otro lado, se exime al Gobernador Constitucional de Guanajuato; y al resto de los funcionarios públicos y proveedores incoados, de las conductas denunciadas.

[...]

II. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el veinte de octubre de dos mil quince, Luis Aurelio Gutiérrez Martínez, en su calidad de encargado de despacho de la Dirección de

SUP-JE-112/2015

Comunicación Social de la Secretaria de Desarrollo Económico Sustentable, presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, escrito de demanda de juicio electoral.

III. Recepción en Sala Regional Monterrey. El veintidós de octubre de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, la demanda presentada por Luis Aurelio Gutiérrez Martínez, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente, con lo que formó el cuaderno de antecedentes 231/2015.

IV. Acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey. Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey dictó un acuerdo, por el que consideró que la controversia planteada por Luis Aurelio Gutiérrez Martínez es de la competencia de esta Sala Superior, razón por la cual ordenó su remisión a esta Sala Superior.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. El veintitrés de octubre de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-SGA-SM-2383/2015 mediante el cual, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional, remitió el cuaderno de antecedentes 231/2015, formado con motivo del juicio en que se actúa.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JE-112/2015** con motivo del juicio presentado por Luis Aurelio Gutiérrez Martínez; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio electoral al rubro indicado.

VIII. Rechazo del proyecto. En sesión privada de veintiocho de octubre del presente año, la mayoría de los integrantes de la Sala Superior rechazaron el Acuerdo de Sala propuesto por el Magistrado Flavio Galván Rivera, mediante el cual se ordenaba remitir las constancias a la Sala Regional Monterrey por ser un asunto de su competencia.

IX. Retorno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral retornó el asunto a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

X. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio, y al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

Lo anterior es así, porque en el caso se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el partido recurrente, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida. De las constancias que obran en autos se advierte que el presente medio de impugnación se promueve a fin de impugnar la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-59/2015, mediante la cual se determinó multar al Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y a la proveedora del Gobierno del Estado, Diana Patricia Alanis Barroso por las conductas denunciadas consistentes en difusión de propaganda gubernamental en diversas bardas ubicadas en el Municipio de Tarandacua, Guanajuato, durante el periodo de campañas electorales.

Luis Aurelio Gutierrez Martínez, en su calidad de encargado de despacho de la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable aduce, entre otras cosas, la indebida fundamentación y motivación, porque estima que no es correcto que se asuma que la conducta sancionada deriva de una omisión o falta de cuidado de las dependencias y entidades responsables, consistente en la supuesta colocación de propaganda gubernamental durante periodo prohibido.

Así, el presente medio de impugnación versa sobre una controversia relacionada con la difusión de propaganda gubernamental por parte del Poder Ejecutivo Estatal durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el

SUP-JE-112/2015

Estado de Guanajuato, donde habrían de elegirse diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, seguido únicamente contra diversas dependencias gubernamentales de la citada entidad federativa y en el cual se denuncia, entre otros funcionarios, al Gobernador del Estado de Guanajuato.

En consecuencia, se debe resolver si atañe a la Sala Superior la competencia para el conocimiento y resolución del juicio que se acuerda, en el entendido que, la resolución que se dicta no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Determinación sobre la competencia. Para decidir sobre esta, resulta necesario realizar el estudio siguiente:

I. Acuerdo de la Presidencia de la Sala Regional Monterrey.

El proveído dictado el veintidós de octubre del año en curso, por el cual se determinó que se remitiera a la Sala Superior el medio de impugnación que nos ocupa para efectos de su resolución, tuvo como base la consideración de que la materia de la controversia surte de manera “evidente y notoria” la competencia a favor de la Sala Superior.

Lo anterior, porque desde la perspectiva de la Presidencia de la Sala Regional Monterrey, conforme a los artículos 189, fracción XIX y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; y en base a los lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para el conocimiento y resolución del juicio que nos ocupa, corresponde a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, dado que la controversia tiene su origen en una denuncia interpuesta ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, con sede en Tarandacua, contra el Gobierno del Estado de Guanajuato y/o Gobernador del citado Estado, por actos que consideró contrarios a la normativa electoral, consistentes en la pinta de bardas con propaganda gubernamental en el citado municipio.

La Presidencia citada consideró que la Sala Superior es competente para conocer de los juicios, ya que dentro del conjunto de materias atribuidas a las Salas Regionales no se encuentra la relacionada con procedimientos sancionadores locales en los cuales se encuentre involucrado, como sujeto denunciado el Gobernador de una entidad federativa.

Además, hizo referencia a que ese criterio fue adoptado por la Sala Superior al resolver la solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-19/2015, así como al dictar el Acuerdo de Sala en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-569/2015.

SUP-JE-112/2015

II. Precedentes SUP-SFA-19/2015 y SUP-JRC-569/2015.

Los precedentes que fueron tomados en consideración por la Presidencia de la Sala Regional Monterrey para dictar el acuerdo señalado en el apartado anterior, esencialmente determinaron lo siguiente:

a) SUP-SFA-19/2015.

En este precedente se decidió asumir competencia para conocer del juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional, porque se trataba de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, el actor controvertía una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos a través de la cual declaró inexistente la infracción relativa a la difusión y realización de propaganda gubernamental contraria a la normativa electoral, imputada al Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Para arribar a esta conclusión se consideró lo siguiente:

➤ Que el objeto de la litis primigenia estaba vinculado con la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador instaurado y seguido, entre otros funcionarios; contra el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, por la presunta infracción a la normativa electoral -situación que no está prevista entre las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral- en la que se determinó declarar inexistente la violación por la presunta difusión y realización de la propaganda gubernamental.

➤ Que no existía disposición o precepto jurídico alguno que estableciera la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral incoado para controvertir los actos de autoridad relativos a la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador local, en el que se encontrara involucrado como sujeto denunciado el Gobernador del Estado.

➤ Que se surtía la competencia originaria de la Sala Superior para conocer del asunto, por ser quien tiene competencia para resolver todas las controversias, salvo aquellas que están reservadas al conocimiento y resolución de las Salas Regionales.

b) SUP-JRC-569/2015.

En el citado precedente se consideró que la Sala Superior era competente para conocer del juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional, porque se trataba de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, el actor controvertía la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la que se había confirmado el acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, que desechó la queja y decretó el no inicio del procedimiento especial sancionador instaurado contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y quien resultara responsable, por la distribución de tarjetas (vales electrónicos) para entregar uniformes y útiles escolares gratuitos.

SUP-JE-112/2015

Para arribar a esta conclusión se consideró lo siguiente:

➤ Que el objeto de la litis primigenia estaba vinculado con la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador instaurado y seguido, entre otros, contra el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la presunta violación a la normativa electoral con la distribución de tarjetas para entregar uniformes y útiles escolares gratuitos, conducta que se atribuía al Titular del Poder Ejecutivo local, situación que no está prevista entre las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

➤ Que se surtía la competencia de la Sala Superior para conocer del asunto, por ser quien tiene competencia para resolver todas las controversias, salvo aquéllas que están reservadas al conocimiento y resolución de las Salas Regionales.

III. Contexto del caso.

- El veinticuatro de abril de dos mil quince, Alejandra Parrales Ríos, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, con sede en Tarandacua, presentó denuncia en contra “del Gobierno del Estado de Guanajuato y/o Gobernador del citado Estado”, por actos que consideró contrarios a la normativa electoral, consistentes en la pinta de bardas con propaganda gubernamental en el citado municipio. Dicha

denuncia se radicó con la clave de expediente 1/2015-PES-CM38.

- El tres de junio de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, con sede en Tarandacuaao, remitió, al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el expediente identificado con la clave 1/2015-PES-CM38, integrado con motivo de la denuncia presentada por Alejandra Parrales Ríos. Dichas constancias se registraron en el Tribunal Electoral Local con el número de expediente TEEG-PES-59/2015.

- El dieciséis de octubre de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TEEG-PES-59/2015, en el sentido de declarar fundada la denuncia, por lo que se impuso al director de comunicación social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, una multa equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento imponerse la sanción. De igual forma, se impuso a la proveedora del Gobierno del Estado Diana Patricia Alanis Barroso, una amonestación pública.

- Inconforme con lo anterior, el veinte de octubre de dos mil quince, Luis Aurelio Gutiérrez Martínez presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Local, escrito de demanda de juicio electoral.

SUP-JE-112/2015

- El veintidós de octubre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, la demanda presentada por Luis Aurelio Gutiérrez Martínez, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente, con lo que formó el cuaderno de antecedentes 231/2015.

- Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey dictó un acuerdo, por el que consideró que la controversia planteada por Luis Aurelio Gutiérrez Martínez es de la competencia de esta Sala Superior, razón por la cual ordenó su remisión a esta Sala Superior.

- En sesión privada de veintiocho de octubre del presente año, la mayoría de los integrantes de la Sala Superior rechazaron el Acuerdo de Sala propuesto por el Magistrado Flavio Galván Rivera, mediante el cual se ordenaba remitir las constancias a la Sala Regional Monterrey por ser un asunto de su competencia.

- Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral retornó el asunto a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

IV. Análisis

La Presidencia de la Sala Regional Monterrey remite el asunto que se acuerda a la Sala Superior, para el efecto de su resolución, considerando que la materia de la controversia surte de forma “notoria y evidente” la competencia de ésta, en base a

los criterios sustentados por la propia Sala Superior al resolver los expedientes SUP-SFA-19/2015, SUP-JRC-569/2015 y SUP-JRC-637/2015.

La Sala Superior estima que la *ratio decidendi* de los precedentes citados por la Presidencia de la Sala Regional Monterrey es aplicable al expediente que se acuerda, porque existe semejanza jurídica relevante entre estos.

Esta semejanza radica en que en el presente caso, el hoy actor denunció al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y/o quien resultara responsable, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, que afectaba el desarrollo del proceso electoral en la citada entidad federativa, luego entonces, se advierte que al igual que en el caso de los precedentes, en la materia de la presente controversia se encuentra involucrado el Gobernador de una entidad federativa, con una posibilidad efectiva de su participación en los hechos denunciados al tratarse de supuesta propaganda gubernamental de la administración en turno.

En ese tenor argumentativo, cabe señalar que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d); 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de

SUP-JE-112/2015

los juicios de revisión constitucional electoral, definido por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones, así como con los actos relativos a la resolución de las impugnaciones, todo ello, en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, lo cual se puede sintetizar en los términos siguientes:

La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior, se observa la inexistencia de disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, incoado para controvertir los actos de autoridad relativos a la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador local, en el que se encuentre involucrado como sujeto denunciado el Gobernador del Estado.

En este orden de ideas, es dable concluir que la competencia originaria para conocer de este asunto, corresponde a la Sala Superior, por ser quien tiene

competencia para resolver todas las controversias, salvo aquellas que están reservadas al conocimiento y resolución de las Salas Regionales.

Similar criterio siguió este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SUP-SFA-19/2015, SUP-JRC-569/2015 y SUP-JRC-637/2015, en los que, como en el presente caso, el actor denunció al Gobernador Constitucional de un Estado y quien resultara responsable, por la presunta difusión de propaganda gubernamental que, a decir de los denunciantes, afectaba el desarrollo del proceso electoral en la citada entidad federativa respectiva, tal y como acontece en el caso.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio electoral promovido por Luis Aurelio Gutiérrez Martínez.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Manuel González Oropeza, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la autoridad responsable, y por estrados al actor y a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 98, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JE-112/2015

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA AL RESOLVER LA CUESTIÓN COMPETENCIAL EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JE-112/2015.

Toda vez que no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia incidental en el juicio electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JE-112/2015**, promovido por Luis Aurelio Gutiérrez Martínez, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, a fin de controvertir la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil quince, dictada en el procedimiento especial sancionador registrado con la clave de expediente TEEG-PES-59/2015, en el sentido de asumir competencia para conocer de la *litis* planteada, dado que para el suscrito la autoridad jurisdiccional competente es la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, tal como se sostuvo en el proyecto de sentencia presentado a consideración del Pleno de esta Sala Superior, el ocho de octubre de dos mil quince, el cual fue rechazado por mayoría de votos.

En consecuencia, a continuación transcribo, a título de **VOTO PARTICULAR**, la parte atinente de los considerandos y resolutivos del rechazado proyecto de sentencia:

[...]

CONSIDERANDO

[...]

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base IV, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un medio de impugnación vinculado con una elección municipal, en el Estado de Guanajuato, en tanto que se controvierte una resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador, instaurado con motivo de una denuncia en contra de diversos funcionarios públicos, por la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña electoral, en el procedimiento electoral local 2014-2015 (dos mil catorce –dos mil quince), en el que se eligieron diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos.

Al respecto, se debe considerar lo siguiente:

-Se trata de un juicio electoral, en el que se impugna una resolución dictada por una autoridad de una entidad federativa, mediante la cual se impuso una sanción en un procedimiento especial sancionador a Rafael Jacinto de la Torre, entonces Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato.

-Se promueve por Luis Aurelio Gutiérrez Martínez, quien se ostenta como encargado de despacho de la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentable en el Estado de Guanajuato.

- El acto impugnado se emitió en un procedimiento administrativo sancionador, instaurado durante el procedimiento electoral local para la elección de diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

- La sanción se impuso por la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña electoral.

En este orden de ideas, es posible concluir que la controversia planteada y el acto impugnado no están previstos como alguno de los supuestos de procedibilidad de determinado medio de impugnación en materia electoral de los previstos en la ley, toda vez que el actor no está legitimado para promover juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que

sólo los partidos políticos tienen esa legitimación, y tampoco se aduce la violación a algún derecho político-electoral del promovente, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, medios de impugnación procedentes cuando se impugnen actos de las autoridades de las entidades federativas.

No obstante, se debe tener presente que el doce de noviembre de dos mil catorce, fueron modificados los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

En los mencionados Lineamientos, el Pleno de esta Sala Superior consideró lo siguiente:

[...]

A fin de que los lineamientos generales mencionados continúen permitiendo el adecuado y eficaz manejo de los expedientes en las Salas del Tribunal Electoral, se hace necesaria su actualización en tanto que la evolución de las controversias que se suscitan en el ámbito electoral, dado el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

En este sentido, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar Asuntos Generales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme con la reglas generales previstas para los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, la denominación de dichos expedientes no resulta idónea para identificarlos, toda vez que los asuntos denominados asuntos generales se integran con todas aquellas promociones o comunicaciones de carácter jurisdiccional que no encuentran cabida como alguno de los juicios o recursos previstos en la normativa electoral y conforme a los presentes lineamientos, de manera tal que sea difícil la identificación de cuáles asuntos generales son efectivamente medios de impugnación; por tanto, se estima conveniente que con este tipo de asuntos se integre un expediente que se denomine de manera genérica "juicio electoral" para conocer el planteamiento respectivo, el cual deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, y tiene

SUP-JE-112/2015

sustento en la Jurisprudencia 1/2012, "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO", así como en la Tesis 1/2014. "ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

[...]

Así, las Salas de este Tribunal Electoral, mediante el juicio electoral, deben dar curso a los planteamientos que, sin agotar los supuestos expresamente previstos en la ley para la tramitación de medios de impugnación en la materia, deben ser analizados en la vía jurisdiccional electoral, a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso, tampoco está previsto en los aludidos lineamientos cuál Sala de este Tribunal Electoral debe conocer de una controversia como la planteada por Aurelio Gutiérrez Martínez, quien se ostenta como encargado de despacho de la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentable en el Estado de Guanajuato por lo que esta Sala Superior debe determinar lo que en Derecho proceda.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que cuando se impugnen actos de las autoridades de las entidades federativas, resulta aplicable el criterio para la distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, a partir del tipo de elección con el cual está relacionada la *litis*, de manera inmediata y directa, criterio aplicable por el legislador al regular el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al efecto se debe considerar que el sistema de distribución de competencia, previsto por el legislador, estableció que tratándose de medios de impugnación relacionados con elecciones locales, cuando se impugnen actos vinculados con alguna elección de Gobernadores en los Estados o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia para resolver las controversias es de la Sala Superior.

Por otra parte, en los casos en que se controviertan actos relativos a la elección de diputados a los Congresos locales o a la Asamblea Legislativa y de miembros de los ayuntamientos en los Estados de la República o de Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, es la Sala Regional de

este Tribunal Electoral, de la circunscripción plurinominal correspondiente, la que debe conocer, sustanciar y resolver el respectivo medio de impugnación.

Lo anterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedibilidad previstos legalmente.

Por tal motivo es menester tener certeza sobre el origen de los actos impugnados, por la naturaleza de la autoridad que los emite y por el tipo de elección del cual forman parte o al cual afectan.

En el particular, el veinticuatro de abril de dos mil quince, la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con sede en Tarandacua, presentó escrito de denuncia en contra "*del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y/O GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO*", por actos que consideró contrarios a la normativa electoral, consistentes en la pinta de bardas en el citado Municipio, lo que consideró una intromisión en el procedimiento electoral local, para elegir diputados al Congreso del Estado, así como a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, motivo por el cual se inició un procedimiento especial sancionador, que fue resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, determinándose imponer una sanción a Rafael Jacinto de la Torre, entonces Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentable del Gobierno de la citada entidad federativa.

Como se advierte, el acto impugnado se emitió por una autoridad electoral encargada de resolver el procedimiento especial sancionador, instaurado durante el procedimiento electoral local 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince) en el Estado de Guanajuato, llevado a cabo para la elección de diputados al Congreso local, así como de miembros a los ayuntamientos municipales.

En este contexto, es que se puede concluir que la controversia está vinculada, de manera inmediata y directa, con las elecciones que se llevaron a cabo en esa entidad federativa, para diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, lo cual, en términos de lo antes apuntado, es competencia de Sala Regional, en particular de la correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, toda vez que la mencionada entidad federativa forma parte precisamente de esa demarcación territorial electoral.

No es óbice para lo anterior, que la denuncia se haya presentado, entre otros, en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato, dado que los hechos motivo de denuncia están

SUP-JE-112/2015

vinculados con la posible afectación del procedimiento electoral 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince) en esa entidad federativa, en el cual se eligieron diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, sin que se haya llevado a cabo el procedimiento para elegir Gobernador del Estado, razón por la cual, la materia de controversia debe ser del conocimiento de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, como ha quedado apuntado.

Por tanto, lo procedente, conforme a Derecho, es remitir las constancias de autos a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, para el efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda, sin prejuzgar sobre la vía que resulte ser procedente, así como del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el ahora actor.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Monterrey, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

[...]

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA